

Caso No. 3250-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 24 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 3250-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chinchipe (“**GAD de Chinchipe**”) presentó una acción de protección en contra de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja y de la inspectora del Trabajo de Zamora Chinchipe, por la presunta vulneración de su derecho a la defensa dentro del procedimiento seguido ante la Inspectoría del Trabajo de Zamora Chinchipe como parte del reclamo administrativo presentado por ex trabajadores de la institución en su contra (Proceso Jurisdiccional No. 11203-2021-01307)¹.
2. El 27 de mayo de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, aceptó la acción de protección y dejó sin efecto la Resolución No. MDT-DRTSP7-2021-0524-R4-D-AP de 15 de abril de 2021 que les impuso una sanción de USD 1200,00. Inconformes con la decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación.
3. El 14 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.

¹ Conforme a la entidad accionante, durante este procedimiento se fijó una audiencia de conciliación para el 15 de diciembre de 2020 a las 8h30 a.m., fecha en la que a estos se les había fijado también una audiencia dentro del proceso laboral No. 19303-2020-00046. El 11 de diciembre de 2020, el GAD de Chinchipe presentó un escrito en el que solicitó su diferimiento. No obstante, el 13 de abril de 2021 se notificó al GAD de Chinchipe la razón sentada el 15 de diciembre de 2020 en la que se agregó “*al proceso el escrito presentado (...), el mismo que es sorteado y entregado a la suscrita el día de hoy 15 de diciembre del 2020 a las 08h20*” y se rechazó su pedido de diferimiento. Por lo que el GAD de Chinchipe sostiene que se vulneró su derecho constitucional a la defensa e impugna la resolución No. MDT-DRTSP7-2021-0524-R4-D-AP de fecha 15 de abril de 2021 mediante la que se les sancionó con una multa de USD 1200,00.

Caso No. 3250-21-EP

4. El 17 de noviembre de 2021, Lenin Vladimir Ochoa Ochoa, en calidad de director de asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de octubre de 2021.

**II
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda de acción extraordinaria de protección se planteó en contra de la sentencia dictada el 14 de octubre de 2021, decisión cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

**III
Oportunidad**

6. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **17 de noviembre de 2021**, en contra de la sentencia de **14 de octubre de 2021**, notificada el **15 de octubre de 2021**, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**IV
Requisitos**

7. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

8. En su demanda, la entidad accionante sostiene que se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE y solicita que se declare la vulneración de derechos y se acepte su acción extraordinaria de protección.
9. La entidad accionante menciona que *“la Constitución ha incorporado a su texto distintos principios de carácter general que mecanizan, guían y atemperan la aplicación de los*

Página 2 de 5

Caso No. 3250-21-EP

derechos (...) reconocidos y garantizados por la Carta Fundamental considerados en ese contexto de principios de aplicación, en particular en base a los contenidos del artículo 11 numerales 3, 4 y 5, siendo los derechos y garantías de directa e inmediata aplicación por parte de la Sala Especializada (...) de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la sentencia impugnada, lo cual ha sido infringido al haber confirmado la sentencia que acepta la acción de protección sobre las consideraciones legales en litigio, propios de la justicia ordinaria, que debió ser sometido al conocimiento del respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como es la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo por incumplimientos laborales al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chinchipe”.

10. Por otra parte, en cuanto a la garantía de motivación, sostiene que la sentencia impugnada incumple el parámetro de razonabilidad, puesto que *“no considera en ningún momento que siempre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales serán en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos, teniendo en cuenta el interés común, sin permitir que se altere la sustancia de un derecho su integridad, que vulnera la buena fe administrativa. En conclusión, la sentencia impugnada vulnera todo un conjunto y sistema interrelacionado de derechos, desatiende principios, interpretaciones y preferencias constitucionales (...) para resolver el caso (sic) puesta a su conocimiento, en resumen ha vulnerado normas constitucionales y legales en perjuicio de los derechos de la institución pública demandada y como consecuencia del interés público”.*
11. Finalmente, agrega que la sentencia impugnada *“incumpliría con la obligación de explicar la pertinencia de la aplicación de los fundamentos jurídicos a los hechos del caso (...). La sentencia no contiene congruencia argumentativa lo cual implica que el juez no contestó motivadamente, los argumentos relevantes alegados por las partes”.*

VI Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
13. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad *“que exista un argumento claro sobre*

Página 3 de 5

Caso No. 3250-21-EP

el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

14. Este requisito, conforme a la jurisprudencia constitucional, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara en la que se presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados en los que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente cada uno de los derechos constitucionales enunciados².
15. En el presente caso, conforme al *párr. 11* aunque la entidad accionante alegue la vulneración a la garantía de motivación por la presunta falta de contestación de los argumentos relevantes de las partes (*incongruencia frente a las partes*), de la revisión de la presente acción se observa que no existe una argumentación clara sobre cuáles serían aquellos argumentos relevantes que la sentencia impugnada presuntamente ha dejado de contestar. Por lo tanto, la demanda incumple el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
16. Por otra parte, de la revisión de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que si bien se citan normas constitucionales, conforme consta en los *párrs. 9-10*, los argumentos de la entidad accionante se encuentran dirigidos a cuestionar lo equivocado de la sentencia “*al haber confirmado la sentencia que acepta la acción de protección*” y “*en perjuicio de los derechos de la institución pública demandada y como consecuencia del interés público*”. Por lo que, la argumentación de la presente acción extraordinaria de protección incurre en la causal de inadmisibilidad del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC que establece “*que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
17. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en varios presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3250-21-EP**.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

Caso No. 3250-21-EP

19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
20. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN